



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, miércoles veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | LUIS ALBERTO PATIÑO CASTAÑO |
| Demandado | NICOLAS PATIÑO |
| Radicado | 05 679 31 89 001 2010 00022 00 |
| Decisión | INCORPORA RESPUESTA IIPP |

El día 8 de febrero del presente año, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA LOCALIDAD, mediante oficio N°24-ORIPSB (fis 149-153), allega respuesta al oficio N°51 del 5 de febrero del 2021, escrito que se ordena INCORPORAR AL EXPEDIENTE y se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 10 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 22 Abril 2021 a las 08:00 a.m.

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, miércoles veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL |
| Demandante | GABRIEL ÁNGEL GARCÍA QUINTERO |
| Demandado | FERNANDO VÉLEZ VÉLEZ |
| Radicado | 05 679 31 89 001 2016 00177 00 |
| Decisión | ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER y NIEGA TENER EN CUENTA CONTESTACIÓN DEMANDA |

En atención al memorial que antecede (Fls. 163-168), presentado por el representante legal para procesos de Colpensiones de la firma PALACIO CONSULTORES S.A.S., se reconoce como apoderado judicial para que continúe representando los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en calidad de apoderada sustituta, a la abogada KATHERINE VANETH DAZA ÁNGEL, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.118.533 y tarjeta profesional N° 188.785 del C.S de la J.

De otro lado, respecto la contestación de la demanda presentada por el Dr. JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, en representación de los señores JUAN FERNANDO VÉLEZ ARANGO, MARÍA ESTELLA VÉLEZ ARANGO y CARLOS ARTURO VÉLEZ ARANGO, cabe resaltar que la misma es **EXTEMPORÁNEA** y conforme se resolvió mediante auto del 10 de mayo del año 2017, no se tiene por contestada la demanda respecto los señores JUAN FERNANDO VÉLEZ ARANGO y MARÍA ESTELLA VÉLEZ ARANGO.

Igualmente, aunado a lo anterior y respecto la solicitud que allega el togado de manera conjunta a la citada contestación (fl. 171), cabe resaltar que conforme el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social --norma especial dictada en desarrollo de facultades constitucionales--, dispone: ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del

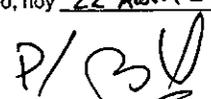
Ministerio Público si fuere el caso, **por un término común de diez (10) días**, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados. (Subraya del despacho).

Quiere decir lo anterior, especialmente lo resaltado por el despacho, que efectivamente se debe dar un traslado de 10 días a las partes, **el cual debe ser en común entre estas**, específicamente, que a cada una de las partes se les debe brindar el mismo término legal de traslado en aras de garantizar su derecho a la defensa y contradicción, término el cual es perentorio y al no subsanarse los requisitos exigidos dentro de la oportunidad procesal que le fue brindada mediante auto del 25 de abril del año 2017 (fl. 63) y si las excepciones no se plantearon en su oportunidad, esto es, durante el plazo --de 10 días-- concedido para contestar la demanda conforme el artículo en mención, su nueva contestación resulta extemporánea y como consecuencia no se accede a su solicitud (fl. 171), por improcedente.

Por último, en atención a la solicitud elevada por el apoderado MOLINA ÁLVAREZ a folio 169, reverso, párrafo final, se ordena por secretaría la remisión del expediente digital, al correo electrónico del profesional de derecho notificaciones3304@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE


CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>10</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>22 Agosto 2021</u> a las 08:00 a.m.</p> <p> LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p> |
|---|



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, miércoles veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL |
| Demandante | ABELARDO ANTONIO CAMPIÑO |
| Demandado | MARTÍN GONZÁLEZ Y OTROS |
| Radicado | 05 679 31 89 001 2017 00157 00 |
| Decisión | ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER RECONOCE PERSONERÍA |

En atención al memorial que antecede, presentado por el representante legal para procesos de Colpensiones de la firma PALACIO CONSULTORES S.A.S., se reconoce como apoderado judicial para que continúe representando los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en calidad de apoderada sustituta, a la abogada KATHERINE VANETH DAZA ÁNGEL, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.118.533 y tarjeta profesional N° 188.785 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 10 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 22 Abril 2021 a las 08:00 a.m.

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, miércoles veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL |
| Demandante | BALTASAR OCHOA MEJÍA |
| Demandado | HDOS. DETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO HURTADO |
| Radicado | 05 679 31 89 001 2018 00090 00 |
| Decisión | Incorpora y requiere nuevamente |

En la fecha se allega Historia clínica del señor BALTASAR OCHOA MEJÍA (folios 110-119), presentada por su apoderada el día 20 de enero del presente año, a través del correo electrónico asignado a este despacho judicial, en atención al requerimiento que le fuera hecho mediante providencia del 11 de noviembre del año 2020 (folio 109).

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que la referida Historia Clínica data del mes de noviembre del año 2019, al igual que sus respectivos anexos, motivo por el cual se requiere nuevamente a la apoderada de la parte demandante, para que aporte los soportes médicos de su representado los cuales den cuenta de su **ESTADO ACTUAL** de salud, con el ánimo de proceder a resolver la prueba anticipada solicitada y prevista en los artículos 187 y 188 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 10 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 22 Abo. 2021 a las 08:00 a.m.

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, miércoles veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO CONEXO LABORAL |
| Demandante | MARÍA EUGENIA CASTRO FRANCO |
| Demandado | EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA |
| Radicado | 05 679 31 89 001 2019 00129 00 |
| Decisión | ORDENA REQUERIR CURADOR |

En atención al correo electrónico recibido por este despacho judicial el día 5 de febrero del año en curso (fs. 53-54), por parte del apoderado de la parte demandante, mediante el cual allega Notificación remitida al curador ad Litem Dr. DANIEL FELIPE BARRENECHE, respecto su nombramiento, en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia del 26 de enero del presente año (fl. 51); este despacho ordena su INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE.

Igualmente, atendiendo que el profesional designado, a la fecha no ha concurrido a este despacho para asumir el cargo, ni propuesto la excepción consagrada en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P; por secretaría del despacho se ORDENA su notificación, en aras de dar celeridad al presente trámite y con la advertencia de que debe concurrir de manera inmediata, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria competente, conforme lo establece la norma en mención.

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 10 fijado en la Secretaria del
Despacho, hoy 22 Abo del 2021 a las 08:00 a.m.



LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, miércoles veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | JUAN CARLOS BERMÚDEZ |
| Demandado | ALVARO RAMÍREZ GIL |
| Radicado | 05 679 31 89 001 2020 00011 00 |
| Decisión | NIEGA ENTREGA DE TÍTULOS |

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la parte demandante el día 22 de febrero del corriente año (fl. 29), la misma es improcedente, toda vez que dentro del proceso de la referencia, aún no se ha proferido sentencia u ordenado seguir adelante con la ejecución en favor del demandante y liquidación de crédito aprobada conforme lo establece el Artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 10 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 22 Abril 2021 a las 08:00 a.m.

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, miércoles veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL |
| Demandante | GABRIEL DE JESÚS GARCÍA GRAJALES |
| Demandado | HERNANDO DE JESÚS GARCÍA GRAJALES |
| Radicado | 05 679 31 89 001 2021 00020 00 |
| Providencia | Interlocutorio No. 12 |
| Decisión | Inadmite demanda, exige requisitos, concede término |

Efectuado el estudio de admisibilidad y en consideración a que la presente demanda ordinaria laboral, adolece de algunos requisitos exigidos por los Art.25 y 26 del CPTSS y el decreto 806 de 2020, para que pueda iniciarse su trámite conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia, el Despacho ordena **DEVOLVER** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los requisitos que a continuación se citan, so pena de que la misma sea rechazada:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones y los mismos deberán ser probados dentro de la presente causa, se servirá allegar el contrato suscrito entre los señores GABRIEL DE JESÚS GARCÍA GRAJALES y HERNANDO DE JESÚS GARCÍA GRAJALES o en su defecto aclarar el numeral PRIMERO de los hechos.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 6 del referido Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 6 del referido Decreto, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado.

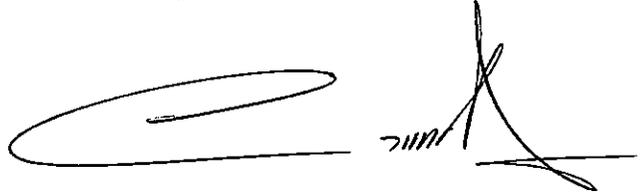
CUARTO: Deberá aportar el auto u oficio mediante el cual se concedió o comunicó amparo de pobreza para el cual fue nombrado en representación de la acá demandante.

QUINTO: Atendiendo que la parte demandante solicita se condene al demandado a efectuar las cotizaciones a la seguridad Social en Pensiones en el fondo Colpensiones, deberá presentar prueba acerca de la afiliación a la AFP.

SEXTO: Cuantifique de manera detallada y concreta el monto de las pretensiones, con el fin de fijar la competencia conforme se dispone en el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el Art.12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, deberá presentar nuevamente la demanda de forma completa, integrando los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>10</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>22 ABRIL 2021</u> a las 08:00 a.m.</p> <p> LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARÍA</p> |
|---|



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, miércoles veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL |
| Demandante | MARÍA LUCILA AGUDELO DE VALENCIA |
| Demandado | GUILLERMO VALENCIA Y OTRO |
| Radicado | 05 679 31 89 001 2021 00028 00 |
| Providencia | Interlocutorio No.11 |
| Decisión | Inadmite demanda, exige requisitos, concede término |

Efectuado el estudio de admisibilidad y en consideración a que la presente demanda ordinaria laboral, adolece de algunos requisitos exigidos por los Art.25 y 26 del CPTSS y el decreto 806 de 2020, para que pueda iniciarse su trámite conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia, el Despacho ordena **DEVOLVER** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los requisitos que a continuación se citan, so pena de que la misma sea rechazada:

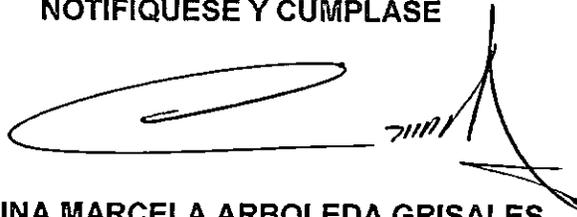
PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 6 del referido Decreto, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado.

SEGUNDO: Atendiendo que la parte demandante solicita que se condene a los demandados al pago de los aportes a la seguridad Social en Pensiones, deberá presentar prueba acerca de la afiliación a la AFP que se debe integrar por pasiva.

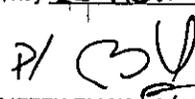
TERCERO: Sírvase aclarar el hecho NOVENO de la demanda, especificando el lugar o lugares exactos donde prestaba el servicio el señor GUILLERMO VALENCIA y de ser posible, identificando el bien o bienes con nomenclatura y/o nombre de la finca, al igual que otros aspectos que lo puedan individualizar o determinar dentro de la vereda San Miguelito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, deberá presentar nuevamente la demanda de forma completa, integrando los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>10</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>22 Abril 2021</u> a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p> |
|---|



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, miércoles veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL |
| Demandante | LUIS FERNANDO SERNA VALENCIA |
| Demandado | SODEXO S.A.S. |
| Radicado | 05.679 31 89 001 2021 00029 00 |
| Providencia | Interlocutorio No. 13 |
| Decisión | Inadmite demanda, exige requisitos, concede término |

Efectuado el estudio de admisibilidad y en consideración a que la presente demanda ordinaria laboral, adolece de algunos requisitos exigidos por los Art.25 y 26 del CPTSS y el decreto 806 de 2020, para que pueda iniciarse su trámite conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia, el Despacho ordena **DEVOLVER** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los requisitos que a continuación se citan, so pena de que la misma sea rechazada:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá aclarar el numeral QUINTO Y SEXTO de los hechos con relación a la petición Principal, literal A y el anexo obrante a folio 13, respecto la fecha en que indica fue despedido el señor LUIS FERNANDO SERNA VALENCIA de manera injusta, toda vez que las mismas no guardan relación; igualmente, respecto el hecho QUINTO, se le solicita más claridad, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 25 del CPTSS, atendiendo que del mismo no se alcanza a deducir si fue un preaviso o como se indicó inicialmente, guarda relación con la pretensión principal.

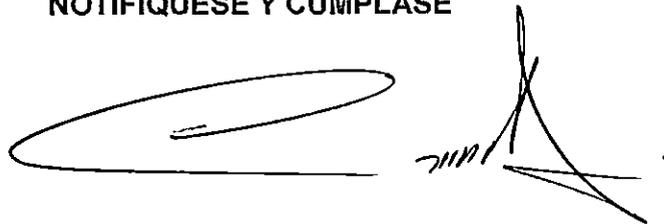
SEGUNDO: Sírvase aclarar el hecho OCTAVO, indicando el nombre de la empresa concedora del estado de salud del demandante SERNA VALENCIA.

TERCERO: Deberá aportar la documental relacionada en el acápite de pruebas como "*Copia de comprobante de pago segunda quincena noviembre de 2019*".

Conforme lo dispuesto en el artículo 6 del referido Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, deberá presentar nuevamente la demanda de forma completa, integrando los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>10</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>22 Ago. 2024</u> a las 08:00 a.m.</p> <p><i>P/ [Signature]</i></p> <p>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p> |
|--|